REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Resolución Nro. MAE-STEI-2026-0004-RM

Quito, D.M., 08 de octubre de 2026

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

SUBSECRETARÍA TERRITORIAL, ESTRATÉGICA Y DE INFORMACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República reconoce al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República prevé como una obligación primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República determina que los derechos y garantías previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación; por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, no pudiendo alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, o para negar su reconocimiento;

Que, el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República establece que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República determina que, el ejercicio de los derechos se rige por varios principios, entre aquellos, se prevé que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el numeral 7 del artículo 57 de la Constitución de la República reconoce a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, el derecho colectivo a la Consulta Previa, Libre e Informada dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente. En el mismo artículo, se prevé su participación en los beneficios que esos proyectos reporten y su derecho a recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. Del mismo modo, se dispone que la consulta deberá ser realizada por autoridades competentes de manera obligatoria y oportuna y que, en el caso de no obtener el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley;

Resolución Nro. MAE-STEI-2026-0004-RM

Quito, D.M., 08 de octubre de 2026

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica, el cual se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República establece la atribución de los ministros de Estado de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Por lo cual, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 15 del Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, regula los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras, a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos y a ser consultados. Del mismo modo, se dispone que los pueblos interesados deberán participar, siempre que sea posible, en los beneficios que reporten los programas de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de tales actividades;

Que, los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo exigen consultas de buena fe, mediante procedimientos adecuados e instituciones representativas, orientadas a alcanzar acuerdos sobre las medidas propuestas; reconocen el derecho de los pueblos a definir sus prioridades de desarrollo y participar en la evaluación de las consecuencias sociales, culturales, espirituales y ambientales de las actividades previstas;

Que, el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas prevé que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas administrativas que los afecten, con la finalidad de obtener

su consentimiento libre, previo e informado;

Que, el numeral 2 del artículo 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo;

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, respecto de la consulta previa, libre e informada, establece que: "*Se reconocerá y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, el derecho colectivo a la Consulta Previa, Libre e Informada, dentro de un plazo razonable. Cuando se trate de la consulta previa respecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios y tierras, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, a través de sus autoridades legítimas, participarán en los beneficios que esos proyectos reportarán; así mismo recibirán indemnizaciones por los eventuales perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento del sujeto colectivo consultado, se procederá conforme a la Constitución y la ley";*

Que, el artículo 28 de la Ley de Minería dispone que: "*Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, mixta o privada, comunitarias, asociativas, familiares y de auto gestión, excepto las que prohíbe la Constitución de la República y esta ley, tienen la facultad de prospectar libremente, con el objeto de buscar sustancias minerales, salvo en áreas protegidas y las comprendidas dentro de los límites de concesiones mineras, en zonas urbanas, centros poblados, zonas arqueológicas, bienes declarados de utilidad pública y en las Áreas Mineras Especiales. Cuando sea del caso, deberán obtenerse los actos administrativos favorables previos referidos en el artículo 26 de esta ley*";

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de 25 de noviembre de 2015, denominada "Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam", determina que la consulta previa forma parte del ejercicio del derecho de los pueblos indígenas, a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afectan sus intereses, de conformidad con sus propios procedimientos e instituciones, en relación con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Que, mediante Sentencia **Nro. 22-18-IN/21** de 8 de septiembre de 2021, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, con carácter vinculante conforme al artículo 436 de la Constitución de la República, se reconoce que el derecho a la consulta previa es una obligación del Estado que debe realizar en todas las fases de planeación y desarrollo de

un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena, y determinó los elementos esenciales de la consulta que el Estado debe respetar: a) el carácter previo de la consulta; b) la buena fe y la finalidad de llegar a un acuerdo; c) la consulta adecuada y accesible; d) el estudio de impacto ambiental, y e) la consulta informada;

Que, mediante Sentencia **Nro. 273-19-JP/22** de 27 de enero de 2022, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, con carácter de jurisprudencia vinculante conforme al artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, se estableció que la Consulta Previa, Libre e Informada, de conformidad con el mandato constitucional, debe contar con los siguientes parámetros y características: 1. Previa: Debe realizarse desde las primeras etapas de planificación o elaboración de la medida propuesta (antes de emitir cualquier título o autorización), permitiendo a las comunidades debatir internamente y con suficiente anticipación. 2. Libre: No puede existir ningún tipo de coerción, intimidación, presión o manipulación por parte del Estado o de terceros. 3. Informada: El Estado debe dotar a la comunidad de información amplia, transparente y oportuna sobre todos los riesgos y beneficios ambientales, sociales y culturales del proyecto. 4. Culturalmente adecuada: Debe respetar el principio de interculturalidad, usando mecanismos horizontales, de diálogo respetuoso y realizando las comunicaciones o traducciones en el idioma tradicional de la comunidad.

Que, mediante Sentencia **Nro. 1325-15-EP/22** de 14 de septiembre de 2022, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se distinguió la consulta ambiental del artículo 398 de la Constitución de la consulta previa del artículo 57 numeral 7; los procedimientos de participación social o socialización ambiental no sustituyen la consulta previa, que exige diálogo intercultural mediante las instituciones representativas de los sujetos colectivos afectados;

Que, mediante Acuerdo **Nro. MEM-MEM-2024-0002-AM** de 06 de marzo de 2024, se expide el Manual para la Operativización de la Consulta Previa, Libre e Informada, contenida en el número 7 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador para la Expedición de Medidas Administrativas en Concesiones Mineras;

Que, el Manual para la Operativización de la Consulta Previa, Libre e Informada, contenida en el número 7 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador para la Expedición de Medidas Administrativas en Concesiones Mineras, en su artículo 1, establece: *"El presente manual tiene por objeto recoger los estándares constitucionales para la operativización de la Consulta Previa, Libre e Informada en aplicación de estos que han sido establecidos por la Corte Constitucional y los tratados internacionales. Su ámbito de aplicación es obligatorio previo a la emisión de medidas administrativas sobre planes y programas de prospección, exploración, explotación y comercialización de recursos minerales de las concesiones mineras que se encuentren en tierras de comunas, comunidades y nacionalidades indígenas que puedan afectarles ambiental o*

Resolución Nro. MAE-STEI-2026-0004-RM

Quito, D.M., 08 de octubre de 2026

culturalmente";

Que, mediante Oficio Nro. MEM-SG-2024-0026-OF de 01 de abril de 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 535 de 09 de abril de 2024, a través de la correspondiente Fe de Erratas, se incorporó al Acuerdo Nro. MEM-MEM-2024-0002-AM de fecha 06 de marzo de 2024, que se encuentra publicado en el Registro Oficial en el Tercer Suplemento No. 519 con fecha 15 de marzo de 2024, el "ANEXO A FUNDAMENTOS CONCEPTUALES DEL ESTÁNDAR CONSTITUCIONAL DE CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA";

Que, mediante Sentencia **Nro. 172-22-IS/25** de 07 de agosto de 2025, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se estableció que el derecho a la consulta previa se activa ante la existencia de una medida estatal, plan o proyecto concreto susceptible de afectar directamente a los territorios ancestrales;

Que, mediante Sentencia **Nro. 1296-19-JP/25** de 13 de noviembre de 2025, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se determinaron los parámetros que el Estado debe observar al implementar la consulta previa, libre e informada a pueblos y nacionalidades indígenas de reciente contacto, entre los cuales se encuentran: 1) Titularidad del proceso: la consulta es una obligación de carácter público e indelegable, por lo cual, ni las empresas privadas ni los particulares pueden llevar a cabo este proceso; 2) Carácter Previo Estricto: La consulta debe realizarse antes de la aprobación o ejecución de cualquier plan o proyecto. El pueblo indígena debe contar con el tiempo suficiente para informarse y realizar un debate interno; 3) Libre: El consentimiento debe ser sin coerción, intimidación, presión o manipulación; 4) Informada: La información debe ser clara, oportuna y amplia; 5) Obligatoria: Debe realizarse en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena; 6) Uso de Metodología e Interculturalidad Reforzada: uso del idioma propio, noción cultural del tiempo en un plazo razonable, respeto a la gobernanza ancestral y, participación representativa inclusiva de los miembros de la comunidad; 7) Principio de Buena Fe: Reafirma el carácter democrático de la consulta previa, con el fin de construir acuerdos u obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios; 8) Ausencia de coerción: no puede existir coerción, intimidación, presión, prácticas de militarización o manipulación a través del ofrecimiento de expectativas falsas por parte del Estado a los pueblos indígenas, antes o durante el proceso de consulta; 9) Efectos de la consulta: a) Debe buscar el consentimiento de las comunidades, puesto que su finalidad no es el mero cumplimiento de un trámite formal, sino la construcción genuina de acuerdos y la obtención del consentimiento libre, previo e informado. b) El Deber de Acomodo: Implica que el Estado debe contar con la flexibilidad para modificar el diseño original del proyecto hidrocarburífero o extractivo, o inclusive cancelarlo, basándose en los resultados y preocupaciones expuestas por el pueblo indígena. Una consulta donde el proyecto no se pueda cambiar, se considera un acto de mala fe que vacía el derecho constitucional. c)

Resolución Nro. MAE-STEI-2026-0004-RM

Quito, D.M., 08 de octubre de 2026

Obligación de Motivación Estricta: En caso de no obtener el consentimiento del pueblo indígena, el Estado tiene la obligación de establecer las razones por los que no ha sido posible acomodar el proyecto, de ser el caso, así como las razones objetivas y proporcionales que justifican la continuidad del proyecto extractivo, en consideración de que bajo ningún concepto se puede realizar un proyecto que genere sacrificios desmedidos a los derechos colectivos de las comunidades y de la naturaleza;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 105 de 19 de agosto de 2025, el presidente Constitucional de la República dispuso la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas; y cambió la denominación de este último a "Ministerio de Ambiente y Energía". En el mismo decreto dispuso que la cartera absorbida se integre a su estructura orgánica como un viceministerio, que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones que ejercía el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que, mediante Acuerdo **Nro. MAE-MAE-2026-0052-AM** de 29 de abril de 2026, la Ministra de Ambiente y Energía, de aquel entonces, delegó al titular de la Subsecretaría Territorial, Estratégica y de Información, STEI, para que a nombre y en representación del Ministro/a de Ambiente y Energía ejerza las siguientes atribuciones y responsabilidades: *"1. Emitir el acto administrativo en el que se establece el cronograma de la ejecución de la Consulta Previa, Libre e Informada, en la que se identificará: a) La medida administrativa a ser consultada; b) El procedimiento de consulta; y, c) Las fases de la consulta."*. Cuando corresponda, planifique, coordine y articule las acciones correspondientes al proceso de Consulta Previa, Libre e Informada que sean necesarios intra e interinstitucionalmente con el propósito de garantizar los derechos a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 376 de 7 de mayo de 2026, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 282 de 12 de mayo de 2026, el presidente Constitucional de la República designó al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, mediante **Oficio Nro. MAE-SCA-2025-0012-O** de **2 de diciembre de 2025,** la Subsecretaría de Calidad Ambiental emitió pronunciamiento técnico favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del **PROYECTO MINERO VICHE CONGÜIME CUERPO 1 SUR** (Código 50001609), de titularidad de la compañía Condormining Corporation S.A., ubicada en las parroquias Nankais y Nuevo Quito, cantones Nangaritza y Paquisha, provincia de Zamora Chinchipe;

Resolución Nro. MAE-STEI-2026-0004-RM

Quito, D.M., 08 de octubre de 2026

Que, mediante **Memorando Nro. MAE-SCA-2025-0230-ME** de **11 de diciembre de 2025**, la Subsecretaría de Calidad Ambiental solicitó a la Subsecretaría Territorial, Estratégica y de Información realizar la Consulta Previa, Libre e Informada respecto al **PROYECTO MINERO VICHE CONGÜIME CUERPO 1 SUR**, como requisito previo a la emisión de la licencia ambiental;

Que, mediante **Memorando No. MAE-DSAA-2026-0047-ME de 08 de octubre de 2026,** la Subsecretaría Territorial Estratégica y de Información, a través de la Dirección de Seguimiento Ambiental y Agua, DSAA, en calidad de dependencia responsable, emitió el **INFORME TÉCNICO DE CARACTERIZACIÓN SOCIOTERRITORIAL.** Dicho memorando contiene además el Informe Técnico de Agenda Territorial **No. STEI-DSAA-2026-218-LCA de fecha 30 de septiembre de 2026, PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DEL PROYECTO MINERO VICHE CONGÜIME CUERPO 1 SUR;**

Que, mediante **Memorando No. MAE-DSAA-2026-0048-ME de 08 de octubre de 2026**, la Subsecretaría Territorial Estratégica y de Información, a través de la Dirección de Seguimiento Ambiental y Agua, DSAA, en calidad de dependencia responsable, emitió el **INFORME DE IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA ADMINISTRATIVA A CONSULTAR, PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DEL PROYECTO MINERO VICHE CONGÜIME CUERPO 1 SUR;**

Que, mediante **Memorando No**. **MAE-DSAA-2026-0049-ME de 08 de octubre de 2026**, la Subsecretaría Territorial Estratégica y de Información, a través de la Dirección de Seguimiento Ambiental y Agua, DSAA, en calidad de dependencia responsable, emitió el **INFORME DE IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SUJETOS TITULARES DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DEL PROYECTO MINERO VICHE CONGÜIME CUERPO 1 SUR;**

Que, mediante **Memorando No**. **MAE-DSAA-2026-0050-ME**, de **08 de octubre de 2026**, la Subsecretaría Territorial Estratégica y de Información, a través de la Dirección de Seguimiento Ambiental y Agua, DSAA, en calidad de dependencia responsable, emitió el **INFORME DE IDENTIFICACIÓN SOCIO COMUNICACIONAL, PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DEL PROYECTO MINERO VICHE CONGÜIME CUERPO 1 SUR;**

Que, mediante **Memorando No. MAE-DSAA-2026-0051-ME** de **08 de octubre de 2026**, la Subsecretaría Territorial Estratégica y de Información, a través de la Dirección de Seguimiento Ambiental y Agua, DSAA, en calidad de dependencia responsable, emitió el **INFORME DE CRONOGRAMA DE CONSULTA PREVIA LIBRE E**

Resolución Nro. MAE-STEI-2026-0004-RM

Quito, D.M., 08 de octubre de 2026

INFORMADA, PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DEL PROYECTO MINERO VICHE CONGÜIME CUERPO 1 SUR;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Acuerdo **Nro. MAE-MAE-2026-0052-AM** de 29 de abril de 2026, el titular de la Subsecretaría Territorial, Estratégica y de Información;

RESUELVE:

Artículo 1.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 numeral 7 de la Constitución de la República, el Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y, los precedentes, dictámenes y sentencias de la Corte Constitucional sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, iníciese la ejecución del proceso de Consulta Previa, Libre e Informada (en adelante CPLeI) a las siguientes comunidades indígenas de la Nacionalidad Shuar del Ecuador:

Centro Shuar Wankuis, Centro Shuar Kayamas, Centro Shuar Pachkius, Comunidad Shuar San Francisco de Ikiam, Centro Shuar San Luis de Nayanmak, Centro Shuar Kenkuim (Kenkuim-Congüime o Congüime - Kenkuim) y Centro Shuar Achuar Tsarunts Santa Elena, ubicadas en las parroquias Nankais y Nuevo Quito, de los cantones Nangaritza y Paquisha, respectivamente, en la provincia de Zamora Chinchipe.

Las comunidades indígenas indicadas, han sido determinadas en el "Informe de Identificación y Determinación de Sujetos Titulares del Derecho a la Consulta Previa Libre e Informada", elaborado por la Subsecretaría Territorial, Estratégica y de Información, STEI, del Ministerio de Ambiente y Energía. No obstante, en atención al principio de flexibilidad, se podrá incorporar a otros sujetos colectivos, atendiendo a su autoidentificación y relación cultural y territorial. La Autoridad resolverá motivadamente las solicitudes de inclusión y adecuará el cronograma para asegurar su participación efectiva mediante sus instituciones representativas.

Artículo 2.- Establecer como medida administrativa a consultar en el proceso de Consulta Previa, Libre e Informada, CPLeI, que se indica en el artículo precedente, a la siguiente:

Ejecución del Proyecto Minero "VICHE CONGÜIME CUERPO 1 SUR (CÓDIGO 50001609) PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DEL ÁREA OPERATIVA DE LA CONCESIÓN MINERA", incluyendo todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo del proyecto conforme a la legislación

vigente.

Esta medida se identifica para su consulta con base en el "Informe de Identificación y Análisis de la Medida Administrativa a Consultar".

Artículo 3.- Identificar las siguientes fases de la CPLeI, incluidas las actividades previas, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo **Nro. MEM-MEM-2024-0002-AM**:

Fase 1: Fase de Preparación: Actividades previas realizadas entre el mes de junio hasta el mes de octubre.

Actividad	Descripción	Responsable	Fecha
Identificar comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas	Determinar si existen comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas (sujetos de consulta). Requerir información de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas al Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo. Realizar visitas técnicas.	STEI (Subsecretaría Territorial, Estratégica y de Información)	Junio a septiembre 2026
Identificar la/s medida/s a consultar	Requerimiento de información a las autoridades competentes sobre las medidas administrativas que necesite el titular minero para la ejecución del proyecto. Identificar la medida administrativa a ser consultada.	STEI	Agosto a octubre 2026

Resolución Nro. MAE-STEI-2026-0004-RM

Quito, D.M., 08 de octubre de 2026

Actividad	Descripción	Responsable	Fecha
Establecer cronograma de consulta	Realizar reuniones con los síndicos y/o presidentes de las comunidades para consensuar los medios de difusión de la invitación y mecanismos de ejecución del CPLeI en cada comuna o centro Shuar sujeto de consulta. Establecer el procedimiento y fases de consulta.	STEI, presidentes y/o síndicos de comunidades y centros Shuar sujeto de consulta	Septiembre y octubre 2026
Planificación estratégica territorial	Establecer lineamientos ante situaciones conflictivas	STEI y MDG	Septiembre 2026
Solicitar acompañamiento de Defensoría del Pueblo	Garantizar observación y vigilancia del proceso.	STEI	Septiembre 2026
Identificación de promotores comunitarios	Identificar a los promotores comunitarios en coordinación con los síndicos y presidentes de los centros y comunidades shuar involucradas en la CPLeI	STEI, síndicos y presidentes de los Centros y comunidades Shuar	Octubre 2026

Resolución Nro. MAE-STEI-2026-0004-RM

Quito, D.M., 08 de octubre de 2026

Actividad	Descripción	Responsable	Fecha
Emisión de la Resolución	Emisión de la Resolución de inicio de la CPLeI con base en los informes de Identificación y Determinación de Sujetos Titulares del Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada. Informe de Identificación y Análisis de la Medida Administrativa a Consultar y Cronograma de Consulta.	STEI	Octubre 2026
Capacitación de los promotores comunitarios	Fortalecer sus habilidades y destrezas, y cumplir con el objetivo.	STEI, promotores, síndicos y presidentes de los Centros y comunidades Shuar	Octubre 2026

Fase 2: Fase de Convocatoria Pública e Inscripción: Actividades a ser realizadas entre el 15 de octubre y el 11 de noviembre de 2026.

Resolución Nro. MAE-STEI-2026-0004-RM

Quito, D.M., 08 de octubre de 2026

Actividad	Descripción	Responsable	Fecha
Realizar convocatoria pública	Informar a través de invitaciones personalizadas, página web, medios de comunicación, redes sociales y mecanismos culturalmente adecuados acordados con el sujeto de consulta.	STEI / DSAA (Dirección de Seguimiento Ambiental y Agua)	Del 15 al 18 de octubre de 2026
Establecer centros de información e inscripción	Abrir centros de información y proporcionar material informativo para facilitar el acceso a contenidos relevantes y el registro de participantes.	STEI / DSAA	Del 19 de octubre al 10 de noviembre de 2026
Talleres Informativos	Se ejecutará talleres de acuerdo con sus formas de organización con el objeto de garantizar el acceso a la información amplia, oportuna y adecuada para dar a conocer al sujeto consultado, el alcance de las medidas administrativas sobre planes y programas de prospección, exploración, explotación y comercialización de recursos minerales a través de métodos que faciliten el diálogo.	STEI/ DSAA, delegados Institucionales y Sujetos Titulares del Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada	Del 30 de octubre al 11 de noviembre de 2026

Fase 3: Fase de Registro, Información y Ejecución de la Consulta: Actividades a ser realizadas entre el 19 de octubre y el 30 de noviembre de 2026.

Resolución Nro. MAE-STEI-2026-0004-RM

Quito, D.M., 08 de octubre de 2026

Actividad	Descripción	Responsable	Fecha
Registrar participantes	Facilitar inscripción y garantizar acceso a la información relevante.	STEI/DSAA	Del 19 de octubre al 10 de noviembre de 2026.
Entregar información sobre la medida	Explicar impactos, beneficios y riesgos asociados a la medida administrativa.	STEI / DSAA y delegados Institucionales	
Respetar deliberación interna	Permitir que las comunidades debatan internamente según sus costumbres y procedimientos.	Sujetos Titulares del Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada	Del 10 al 30 de noviembre de 2026.

Fase 4: Fase de Análisis de Resultados y Cierre de la CPLeI: Actividades que serán realizadas entre el mes diciembre de 2026 y el mes febrero de 2027.

Resolución Nro. MAE-STEI-2026-0004-RM

Quito, D.M., 08 de octubre de 2026

Actividad	Descripción	Responsable	Fecha
Recopilar resultados	Sistematizar preocupaciones, demandas y propuestas generadas durante la ejecución de la CPLeI.	STEI / DSAA y delegados Institucionales	Del 01 al 30 de diciembre de 2026
Instalar mesa de diálogo	Facilitar discusión pública y diálogo intercultural con representantes de las comunidades y el Estado Ecuatoriano con traductores para garantizar la comprensión y participación de todos los involucrados.	STEI / DSAA, delegados Institucionales y Sujetos Titulares del Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada	A partir del mes de enero de 2027, una vez concluida la deliberación interna.
Elaborar informe de Incidencia	Documentar consensos y disensos. En caso de no contar con el consentimiento, emitir la decisión motivada sobre la continuidad o no del proyecto minero.	STEI / DSAA	Terminado las mesas de diálogo. Tentativamente en el mes de febrero 2027
Definir cronograma de beneficios y compensaciones	En caso de ser aplicable (de haberse resuelto la continuidad del proyecto si no hubo consentimiento), establecer el cronograma de ejecución e implementación de los compromisos alcanzados y adaptaciones al diseño del proyecto.	STEI / DSAA	Tentativamente en febrero de 2027

Las fechas, actividades y responsables de cada una de las fases del proceso de CPLeI se detallan en el “Informe de Cronograma de Consulta, Previa, Libre e Informada”.

Resolución Nro. MAE-STEI-2026-0004-RM

Quito, D.M., 08 de octubre de 2026

Artículo 4.- No obstante, que se han definido las fechas referenciales para realizar el proceso, bajo el principio de flexibilidad y de buena fe, éstas podrán ajustarse, mediante acto administrativo motivado, cuando así lo soliciten las comunidades sujetas de consulta conforme a sus formas propias de organización y toma de decisiones, o cuando existan circunstancias debidamente justificadas.

Artículo 5.- Disponer a la Dirección de Seguimiento Ambiental y Agua, de la Subsecretaría Territorial, Estratégica y de Información, la ejecución del cronograma para el cumplimiento del proceso de Consulta Previa, Libre e Informada, para lo cual, articulará las acciones correspondientes que sean necesarias intra e interinstitucionalmente, con el propósito de garantizar los derechos a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales de derechos humanos y demás normativa aplicable. La conducción de la consulta corresponde al Estado y no podrá delegarse al titular minero. El expediente documentará convocatorias, información entregada, acuerdos metodológicos, deliberaciones comunicadas por las comunidades, respuestas motivadas y seguimiento de compromisos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Notifíquese la presente resolución y sus anexos a las comunidades sujetas de consulta, por medio de sus instituciones representativas y mediante mecanismos cultural y lingüísticamente adecuados, dejando constancia de su recepción. Notifíquese también a la Defensoría del Pueblo del Ecuador, solicitando su acompañamiento dentro de sus competencias, y al titular minero.

SEGUNDA.- Comuníquese la presente Resolución a las siguientes entidades locales, a efectos de articulación acompañamiento: al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Zamora Chinchipe; los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de los cantones Nangaritza y Paquisha; y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales de Nankais y Nuevo Quito, con el fin de garantizar la efectiva implementación del proceso de consulta previa, asegurar la participación informada de los actores relevantes y promover la articulación interinstitucional en el marco del cumplimiento de este derecho colectivo.

TERCERA. - Comuníquese de esta Resolución al Viceministerio de Pueblos y Nacionalidades del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano.

CUARTA. - En caso de que situaciones o condiciones territoriales o de otro tipo, ajenas a

Resolución Nro. MAE-STEI-2026-0004-RM

Quito, D.M., 08 de octubre de 2026

esta Cartera de Estado, pudieran afectar el cumplimiento del presente cronograma, se procederá a su ajuste mediante un nuevo acto administrativo.

QUINTA. - Con base en los informes técnicos que constan en la parte considerativa de la presente Resolución, se dan por aprobadas las actividades realizadas en cumplimiento a la Fase 1: Fase de Preparación del proceso de Consulta Previa, Libre e Informada, de manera anterior a la emisión de la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Ambiente y Energía, la difusión de la presente Resolución a través de los medios de comunicación oficiales.

SEGUNDA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Los anexos de la presente resolución, que forman parte de la misma, se encuentran disponibles en el siguiente enlace:
https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1fiyZnJ0T15GlCnaG1yp1LwL0HERIIOop

Documento firmado electrónicamente

Dr. Byron Marino Real López
SUBSECRETARIO TERRITORIAL ESTRATÉGICO Y DE INFORMACIÓN

Copia:
Señor Magíster
Galo Andrés Garcia Medina
Viceministro de Minas

Señora Magíster
Alicia Jaramillo Cabo
Viceministra del Ambiente y Marino Costero

Señor Magíster
MSc. Freddy Paul Muñoz Tobar
Viceministro del Agua

Señor Magíster

Resolución Nro. MAE-STEI-2026-0004-RM

Quito, D.M., 08 de octubre de 2026

Franklin Sebastián Solórzano Bajaña
Coordinador General Jurídico

Señorita Magíster
Hilda Alexandra Mogrovejo Tinoco
Directora de Patrocinio Legal y Coactivas

Señor Magíster
Carlos Manuel Vargas Mena
Director de Información Estratégica

Señor Abogado
Josué Jesús Valencia González
Director de Territorio

Señor Licenciado
Byron Rodrigo Velasco Freile
Director de Dialogo, Socialización y Gestión de Conflictos

Señora Magíster
Susana Elizabeth Ullauri Parra
Directora de Seguimiento Ambiental y Agua

su

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
BYRON MARINO REAL LOPEZ